EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/105/2015.
ACTORES: ---------- Y OTROS.
AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO Y OTRO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TCA/SRCH/105/2015**, promovido por los **CC. ----------, ----------, ----------** y **----------**, contra actos de autoridad atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** y **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el día cinco de marzo de dos mil quince, los CC. ----------, ----------, ---------- y ----------, presentaron formal demanda en contra de la PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, por las prestaciones que consideraron pertinentes, relataron los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el día quince de abril de dos mil quince, se ordenó remitir el expediente laboral, declinando su competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

3.- A través del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil quince, la Sala Superior tuvo por recibido el expediente laboral número 2100/2015, y requirió a los actores para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se ordenó remitir el expediente a la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, para que se le diera el trámite correspondiente.

5.- Mediante el oficio número 1026/2015, de fecha nueve de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a la Sala Regional Chilpancingo para realizar el procedimiento conducente; oficio de remisión y expediente que se tuvieron por recibidos por ésta Sala Regional el día doce de junio de dos mil quince, en el cual se previno a la parte actora para que ajustara su demanda conforme lo señalan los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- A través del escrito presentado ante ésta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día diecisiete de junio de dos mil quince, se tuvo los CC. ----------, ----------, ---------- y ----------, por compareciendo por su propio derecho, a demandar de las autoridades municipales PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, la nulidad de los actos consistentes en:

> “LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA BAJA, CESE O DESTITUCIÓN DE NUESTROS EMPLEOS COMO POLICIAS PREVENTIVOS MUNICIPALES, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO DEMANDADAS, Y ADEMAS DE QUE HASTA LA FECHA NO HEMOS SIDO NOTIFICADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN NUESTRA CONTRA, YA QUE NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS DE ELLO, POR LAS DEMANDADAS EN COMENTO.
>
> A) LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, YA QUE SE HA NEGADO A OTORGARNOS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE NOVENTA DÍAS A RAZÓN DE UN SALARIO DIARIO CONSISTENTE EN LAS CANTIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: DE LA SUSCRITA ----------, ES POR LA CANTIDAD DE $236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). B).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN VEINTE DÍAS POR LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE NOS DA UN TOTAL DE 160 DÍAS MULTIPLICADOS POR LA CANTIDAD DE $236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)A RAZÓN DE 8 AÑOS DE SERVICIOS QUE ESTUVE AL SERVICIO COMO POLICÍA PREVENTIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO ESTO ES EN BASE A LOS SERVICIOS PRESTADOS CON LAS DEMANDADAS, TOMANDO EN CUENTA NUESTRO INGRESO AL TRABAJO, HASTA QUE SE NOS DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, POR LAS HOY DEMANDADAS; C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE FUE EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, HASTA A LA FECHA QUE ES EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2015, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE SE DICTE EN NUESTRO FAVOR EN ESTE JUICIO.
>
> A) LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, YA QUE SE HA NEGADO A OTORGARNOS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE NOVENTA DÍAS A

RAZÓN DE UN SALARIO DIARIO CONSISTENTE EN LAS CANTIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: DE EL SUSCRITO ----------, ES POR LA CANTIDAD DE $383.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.). B).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN VEINTE DÍAS POR LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE NOS DA UN TOTAL DE 220 DÍAS MULTIPLICADOS POR LA CANTIDAD DE $383.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) A RAZÓN DE 11 AÑOS DE SERVICIOS QUE ESTUVE AL SERVICIO COMO POLICÍA PREVENTIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO ESTO ES EN BASE A LOS SERVICIOS PRESTADOS CON LAS DEMANDADAS, TOMANDO EN CUENTA NUESTRO INGRESO AL TRABAJO, HASTA QUE SE NOS DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, POR LAS HOY DEMANDADAS; C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE FUE EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, HASTA A LA FECHA QUE ES EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2015, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE SE DICTE EN NUESTRO FAVOR EN ESTE JUICIO.

A) LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, YA QUE SE HA NEGADO A OTORGARNOS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE NOVENTA DÍAS A RAZÓN DE UN SALARIO DIARIO CONSISTENTE EN LAS CANTIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: DE LA SUSCRITA ----------, ES POR LA CANTIDAD DE $331.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). B).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN VEINTE DÍAS POR LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE NOS DA UN TOTAL DE 260 DÍAS MULTIPLICADOS POR LA CANTIDAD DE $331.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) A RAZÓN DE 13 AÑOS DE SERVICIOS QUE ESTUVE AL SERVICIO COMO POLICÍA PREVENTIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO ESTO ES EN BASE A LOS SERVICIOS PRESTADOS CON LAS DEMANDADAS, TOMANDO EN CUENTA NUESTRO INGRESO AL TRABAJO, HASTA QUE SE NOS DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, POR LAS HOY DEMANDADAS; C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE FUE EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, HASTA A LA FECHA QUE ES EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2015, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE SE DICTE EN NUESTRO FAVOR EN ESTE JUICIO.

A) LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, YA QUE SE HA NEGADO A OTORGARNOS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE NOVENTA DÍAS A RAZÓN DE UN SALARIO DIARIO CONSISTENTE EN LAS CANTIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: DE EL SUSCRITO ----------, ES POR LA CANTIDAD DE $286.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). B).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN VEINTE DÍAS POR LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE NOS DA UN TOTAL DE 220 DÍAS MULTIPLICADOS POR LA CANTIDAD DE $286.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) A RAZÓN DE 8 AÑOS DE SERVICIOS QUE ESTUVE AL SERVICIO COMO POLICÍA PREVENTIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO ESTO ES EN BASE A LOS SERVICIOS PRESTADOS CON LAS DEMANDADAS, TOMANDO EN CUENTA NUESTRO INGRESO AL TRABAJO, HASTA QUE SE NOS DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, POR LAS HOY DEMANDADAS; C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE FUE EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, HASTA A LA FECHA QUE ES EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2015, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE SE DICTE EN NUESTRO FAVOR EN ESTE JUICIO.

Al respecto, la actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

7.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en ésta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/105/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

8.- Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, se tuvo al PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad señalados por los actores, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

9.- Mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el auto de fecha catorce de julio de dos mil quince, y por manifestando que no se le había concedido el derecho de ampliar la demanda, por lo que en ese mismo escrito amplió la demanda controvirtiendo lo referido por las autoridades demandadas en su contestación de la demanda, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento, teniendo a la parte actora por ampliando la demanda y se ordenó dar vista a la autoridades demandada a efecto de que emitieran la contestación a la ampliación de la demanda.

10.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda.

11.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora, de la C. ---------- ---------- representante común de los actores en el presente juicio, y la asistencia de los CC. ---------- y ----------, testigos

ofrecidos por la parte actora del presente juicio; se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte actora, y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo únicamente a la parte actora por formulando sus alegatos de forma verbal, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso los CC. ----------, ----------, ---------- y ----------, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando sexto de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO; actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por los accionantes en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/105/2015, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del MUNICIPIO DE CHILPANCINGO GUERRERO, al CONTESTAR LA DEMANDA señalaron que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, correspondiente a la inexistencia del acto impugnado, en virtud de que la separación del cargo de los actores, se originó por no aprobar los exámenes de evaluación de control y confianza para la permanencia en el servicio policial a que fueron sometidos por la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, lo que motivó su separación definitiva previo procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, en el cual los actores comparecieron a defender sus derechos, como se prueba con la resolución administrativa interna de fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, y notificada para la C. ---------- el veintiocho de octubre de dos mil trece, para el C. ---------- el veinticinco de septiembre de dos mil trece y notificada el nueve de octubre de dos mil trece, para la C. ---------- el veintiocho de septiembre de dos mil trece y notificada el diecisiete de octubre de dos mil trece y para el C. ---------- el quince de octubre de dos mil trece y notificado ocho de noviembre de dos mil trece, firmando todos de recibido en las fechas antes mencionadas; resoluciones que fueron impugnadas por los actores en tiempo y forma mediante el correspondiente recurso de reconsideración, en cuya resolución se confirmó la resolución de merito, las cuales fueron debidamente notificadas a los demandantes, lo que se prueba con las documentales de referencia; bajo esa tesitura, contrario a lo que exponen los actores, la separación de su cargo es justificada, por consiguiente, carecen de derecho para demandar la indemnización constitucional y las prestaciones a que se refiere en el apartado A) relativo a los actos impugnados, dado que no se surte la hipótesis para su procedencia, contenida en la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, que estatuye que solo cuando el despido sea injustificado el actor tiene derecho a la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo que en la especie no acontece, dada la separación justificada de la parte actora.

Continúan señalando las autoridades, que no pasa desapercibido que los actores reclaman un despido injustificado, lo que en la especie no se surte, ya que en el presente asunto, se dictó la resolución administrativa interna que les fue instaurada por el Consejo de Honor y Justicia Municipal, por no aprobar los exámenes de evaluación de control y confianza, para la permanencia en funciones policiales, misma que fue confirmada al resolverse el recurso de reconsideración que interpusieron los ahora demandantes; resolución definitiva que les fue debidamente notificada para la C. ---------- y el C. ------

---------- el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, y al C. ---------- ---------- el día veintisiete de enero de dos mil catorce, por lo que resulta totalmente falso que los actores no hayan tenido conocimiento del procedimiento administrativo que se les instauró en su contra por no haber aprobado los exámenes de control y confianza a que fueron sometidos; tan es así que tuvieron conocimiento de la resolución, que interpusieron recurso de reconsideración en contra de la misma, la cual fue confirmada, como se prueba con las documentales exhibidas para tal efecto.

En su escrito de DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, la C. ----------, en su carácter de representante común de los actores ----------, ---------- y ----------, refirió que las demandadas los despidieron injustificadamente de sus centros de trabajo, ya que el día uno de diciembre de dos mil trece, los citaron para resolver sus reclamos, para reinstalarlos y pagarles sus salarios, siendo omisas a las demandas en su solicitud, ya que les dieron “largas” para resolverles diciéndoles que el día veinticinco de febrero de dos mil quince les darían una respuesta, lo mismo ocuriió en el mes de marzo y mayo, sin darles respuesta alguna, además de que como señalan los actores, las autoridades demandadas los despidieron injustificadamente, sin que fundaran ni motivaran sus actos, por lo que solicitan a este Tribunal se declare la nulidad de la baja o cese injustificado y se condene al pago de la indemnización constitucional de os actores, así como a las prestaciones a que tienen derecho.

Continua manifestando la representante común de los actores, que respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que citan las autoridades, sus argumentos resultan por demás infundados e improcedentes, los cuales no aplican en su contra, ya que no han notificado el procedimiento administrativo que esgrimen en su contestación de demanda, en virtud de que en todo momento se interpusieron los medios de defensa y que aun no han concluido en los Juzgados de Distrito en contra de las demandadas, ya que las demandadas nunca les resolvieron su petición; y respecto de las probanzas con las que pretenden las demandadas comprobar su dicho, refiere la parte actora que dichas pruebas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 57 fracción II del Código de la materia, por no estar debidamente relacionadas con la contestación de la demanda, además solicita a este Tribunal que se tome en cuenta que al momento de resolver el escrito inicial de demanda laboral y el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, así como las pruebas exhibidas en los mismos.

Por otra parte, en su escrito de AMPLIACIÓN DE DEMANDA la parte actora refirió que es falso que las autoridades hayan notificado de manera personal el

despido injustificado, ya que no constan ni obran las firmas de recibido o notificación de dicho procedimiento, tal y como lo establece el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos.

En CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LAS DEMANDA, las autoridades demandadas de forma similar, refirieron que se niega los señalado por los actores, en virtud de que se encuentra debidamente comprobado que la C. ---------- tuvo conocimiento el día veintiocho de octubre de dos mil trece, firmando ella misma con puño y letra la cédula de notificación y asistió a la audiencia de pruebas y alegatos del día jueves siete de noviembre de dos mil trece, asistida de su abogado defensor ----------, esto se puede corroborar con las documentales ofrecidas en el escrito inicial de contestación de demanda de fecha diez de julio de dos mil quince; que la C. ----------, tuvo conocimiento de la cédula de notificación el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, firmando de recibido y asistiendo a la audiencia de pruebas y alegatos del día veinticinco de octubre de dos mil trece, asistida de su abogado defensor ----------, esto se puede corroborar con las documentales ofrecidas en el escrito inicial de contestación de demanda de fecha diez de julio de dos mil quince; que el C. ----------, tuvo conocimiento de la cédula de notificación de recibido el día ocho de octubre del año dos mil trece y asistiendo a la audiencia de pruebas y alegatos del día quince de noviembre y asistido de su abogado defensor ----------, esto se puede corroborar con las documentales ofrecidas en el escrito inicial de contestación de demanda de fecha diez de julio de dos mil quince; y que el C. ----------, tuvo conocimiento de la cédula de notificación y firmando de recibido el día nueve de octubre del año dos mil trece y asistiendo a la audiencia de pruebas y alegatos del día dieciocho de octubre de dos mil trece, asistido de su abogado defensor ----------, esto se puede corroborar con las documentales ofrecidas en el escrito inicial de contestación de demanda de fecha diez de julio de dos mil quince. Por lo anterior, refieren que los actores no tienen razón en argumentar que ellos no hayan tenido conocimiento de las notificaciones del procedimiento interno administrativo instaurado en su contra, ya que ellos de puño y letra firmaron de recibido el acto de inicio del procedimiento interno administrativo y demás actuaciones.

En su defensa, la parte actora en ESCRITO DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, realiza manifestaciones respecto del escrito de contestación a la ampliación de la demanda, señalando que no han sido notificados de manera personal, violando con ello lo dispuesto por los artículos 152, 153 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dice que toda notificación debe ser realizada de forma personal del despido injustificado que fueron objeto, con lo

cual de igual forma se vulnera lo dispuesto por los artículos 38, 39, 46, 62, 63 y demás relativos y aplicables del Código referido, ya que las documentales públicas que ofrecen las demandadas no deben de tomarse en cuenta, porque no tuvieron cuidado en relacionarlas en su escrito de demanda; aunado a ello, refiere que tuvieron conocimiento de los hechos hasta la contestación de la demanda, en virtud de que nunca fueron notificados del procedimiento administrativo, por lo que las autoridades dicen mentiras y falsedades.

Y finalmente en vía de ALEGATOS, la parte actora refirió que no se tome en cuenta y se les desestime el valor probatorio a los escritos presentados por las autoridades demandadas, porque en ellos solo hacen relatoría de sus argumentos carentes de ser tomados en cuenta, ya que solo se concretaron en citar pruebas documentales, sin que anexaran o concatenaran cada una de ellas en el presente juicio, además solicitan que no se deje a los actores en estado de indefensión y se les otorgue valor probatorio a los medios exhibidos por ellos, de igual forma requieren se aplique altruismo jurídico para que sean indemnizados conforme a la ley y se les paguen las demás prestaciones a que tienen derecho.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades resulta es *operante,* en virtud de las siguientes consideraciones:

Para un mejor análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes derivados de la Instrumental de Actuaciones y de la Presuncional Humana, contempladas en los artículos 121 y 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismos que son los siguientes:

> **DE LA C. ----------:**
> 1.- Que el día veinte de marzo de dos mil trece, la C. ----------, presentó su evaluación de Control de Confianza del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.
>
> 2.- Que con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se remitió a la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia el informe de resultados de las evaluaciones aplicadas a la C. ----------, de la cual resultó NO APROBADA.
>
> 3.- Que el día veintinueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio SSPYSPC/0212/2013, de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, signado por el Licenciado Bonifacio Montufar Mendoza, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante el cual hace del conocimiento que la C. ---------- no aprobó las evaluaciones de control de confianza, y al haber infringido las causales de remoción contenidas en los artículos 103 apartado B, inciso C), 99, 100, 106, 111 inciso B), 114 fracción V y XVII, 132 fracciones III y XVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se ordenó radicar el procedimiento interno administrativo, bajo el número

CHJSPM/BRA/PAI/072/2013 y se cita a la C. ----------, para que comparezca a la audiencia de ley y haga valer su debida defensa .

4.- Que el acuerdo de radicación fue recibido el día veintiocho de octubre de dos mil trece, por la C. ----------, cédula de notificación con firma de recibido que obra a foja 176 de autos.

5.- Que mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia de la C. ----------, designando a su abogado defensor al ----------, haciendo valer sus alegatos correspondientes (foja 177 a 179 de autos).

6. Que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió resolución respectiva, determinando la responsabilidad administrativa al no haber aprobado los exámenes de confianza, resultando no apta para el servicio, consecuentemente se decretó la terminación de los efectos del nombramiento como policía preventivo municipal.

7.- Inconforme con la emisión de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce, la C. ----------, por su propio derecho interpuso recurso de reconsideración, señalando como representantes autorizados a los ----------, ----------, ---------- y ---------- (foja 187 a 192 de autos).

8.- Que con fecha diez de marzo de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió la resolución al recurso de reconsideración, determinando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la C. ----------, y en consecuencia se confirmó la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce (foja 193 a 196 de autos).

9.- Que la resolución al recurso de reconsideración fue notificada el día cinco de marzo de dos mil catorce, a la representante autorizada de la C. ---------- tal y como consta con la cédula de notificación ofrecido por la actora en el juicio laboral (foja 22 a 25 de autos).

DEL C. ----------:

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil trece, el C. ----------, presentó su evaluación de Control de Confianza del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

2.- Que con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se remitió a la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia el informe de resultados de las evaluaciones aplicadas al C. ----------, de la cual resultó NO APROBADO.

3.- Que el día quince de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio SSPYSPC/0083/2013, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, signado por el Licenciado Bonifacio Montufar Mendoza, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante el cual hace del conocimiento que el C. ----------, no aprobó las evaluaciones de control de confianza, y al haber infringido las causales de remoción contenidas en los artículos 103 apartado B, inciso C), 99, 100, 106, 111 inciso B), 114 fracción V y XVII, 132 fracciones III y XVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se ordenó radicar el procedimiento interno administrativo, bajo el número

CHJSPM/BRA/PAI/063/2013 y se citó al C. ----------para que compareciera a la audiencia de ley e hiciera valer su debida defensa .

4.- Que el acuerdo de radicación fue recibido el día nueve de octubre de dos mil trece, por el C. ----------, cédula de notificación con firma de recibido que obra a foja 251 de autos.

5.- Que mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia del C. ----------, designando a su abogado defensor al ----------, haciendo valer sus alegatos correspondientes (foja 252 a 254 de autos).

6. Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió resolución respectiva, determinando la responsabilidad administrativa al no haber aprobado los exámenes de confianza, resultando no apto para el servicio, consecuentemente se decretó la terminación de los efectos del nombramiento como policía preventivo municipal.

7.- Inconforme con la emisión de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, el C. ---------- por su propio derecho interpuso recurso de reconsideración, señalando como representantes autorizados a los ----------, ----------, ---------- y ---------- (foja 255 a 257 de autos).

8.- Que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió la resolución al recurso de reconsideración, determinando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el C. ----------, y en consecuencia se confirmó la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (foja 258 a 261 de autos).

DE LA C. ----------:

1.- Que el día once de marzo de dos mil trece, la C. ----------, presentó su evaluación de Control de Confianza del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

2.- Que con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se remitió a la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia el informe de resultados de las evaluaciones aplicadas a la C. ----------, de la cual resultó NO APROBADA.

3.- Que el día veintiocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio SSPYSPC/0133/2013, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, signado por el Licenciado Bonifacio Montufar Mendoza, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante el cual hace del conocimiento que la C. ----------, no aprobó las evaluaciones de control de confianza, y al haber infringido las causales de remoción contenidas en los artículos 103 apartado B, inciso C), 99, 100, 106, 111 inciso B), 114 fracción V y XVII, 132 fracciones III y XVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se ordenó radicar el procedimiento interno administrativo, bajo el número CHJSPM/BRA/PAI/043/2013 y se cita a la C. ---------- para que comparezca a la audiencia de ley y haga valer su debida defensa .

4.- Que el acuerdo de radicación fue recibido el día diecisiete de octubre de dos mil trece, por la C. ----------, cédula de notificación con firma de recibido que obra a foja 200 de autos.

5.- Que mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia de la C. ----------, designando a su abogado defensor al ----------, haciendo valer sus alegatos correspondientes (foja 201 a 203 de autos).

6. Que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió resolución respectiva, determinando la responsabilidad administrativa al no haber aprobado los exámenes de confianza, resultando no apta para el servicio, consecuentemente se decretó la terminación de los efectos del nombramiento como policía preventivo municipal (foja 204 a 209 de autos).

7.- Inconforme con la emisión de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce, la C. ---------- por su propio derecho interpuso recurso de reconsideración, señalando como representantes autorizados a los ----------, ----------, ---------- y ---------- (foja 210 a 215 de autos).

8.- Que con fecha diez de marzo de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió la resolución al recurso de reconsideración, determinando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la C. ----------, y en consecuencia se confirmó la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce (foja 216 a 219 de autos).

9.- Que la resolución al recurso de reconsideración fue notificada el día tres de marzo de dos mil catorce, a la representante autorizada de la C. ----------, asimismo, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se otorgó copia de la resolución referida a la C. ----------, tal y como consta con la cédula de notificación (foja 216 a 219 de autos).

DEL C. ----------:

1.- Que el día once de abril de dos mil trece, el C. ----------, presentó su evaluación de Control de Confianza del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

2.- Que con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se remitió a la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia el informe de resultados de las evaluaciones aplicadas al C. ----------, de la cual resultó NO APROBADO.

3.- Que el día quince de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio SSPYSPC/0300/2013, de fecha dos de abril de dos mil trece, signado por el Licenciado Bonifacio Montufar Mendoza, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante el cual hace del conocimiento que el C. ----------, no aprobó las evaluaciones de control de confianza, y al haber infringido las causales de remoción contenidas en los artículos 103 apartado B, inciso C), 99, 100, 106, 111 inciso B), 114 fracción V y XVII, 132 fracciones III y XVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se ordenó radicar el procedimiento interno administrativo, bajo el número CHJSPM/BRA/PAI/084/2013 y se citó al C. ---------- para que compareciera a la audiencia de ley e hiciera valer su debida defensa .

4.- Que el acuerdo de radicación fue recibido el día ocho de noviembre de dos mil trece, por el C. ----------, cédula de notificación con firma de recibido que obra a foja 223 de autos.

5.- Que mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día quince de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia del C. ----------, designando a su abogado defensor al ----------, haciendo valer sus alegatos correspondientes (foja 224 a 226 de autos).

6. Que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió resolución respectiva, determinando la responsabilidad administrativa al no haber aprobado los exámenes de confianza, resultando no apto para el servicio, consecuentemente se decretó la terminación de los efectos del nombramiento como policía preventivo municipal.

7.- Inconforme con la emisión de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce, el C. ---------- por su propio derecho interpuso recurso de reconsideración, señalando como representantes autorizados a los ----------, ----------, ---------- y ---------- (foja 227 a 232 de autos).

8.- Que con fecha diez de marzo de dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, emitió la resolución al recurso de reconsideración, determinando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el C. ----------, y en consecuencia se confirmó la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce (foja 237 a 247 de autos).

9.- Que la resolución al recurso de reconsideración fue notificada el día tres de marzo de dos mil catorce, a la representante autorizada del C. ----------, asimismo, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se otorgó copia de la resolución referida al C. ----------, tal y como consta con la cédula de notificación (foja 233 a 236 de autos).

Derivado de los antecedentes descritos, se observa que por una parte los actores refirieron que el presente asunto se trata de un despido injustificado, ya que nunca les fue notificado ningún procedimiento, que los hechos ocurrieron el día siete de noviembre de dos mil trece, que fue cuando sin causa alguna se les retuvo el salario de forma injustificada, frente al dicho de las autoridades que refieren que no se trata de despido injustificado, puesto que los actores no aprobaron los exámenes de control y confianza, razón por la cual se radicaron los procedimientos internos administrativos números CHJSPM/BRA/PAI/072/2013, CHJSPM/BRA/PAI/063/2013, CHJSPM/BRA/PAI/043/2013 y CHJSPM/BRA/PAI/084/2013, en contra de los CC. ----------, ----------, ---------- y ----------, respectivamente, en los que se emitieron las resoluciones del C. ----------, el día diecinueve de diciembre de dos mil trece y de los CC. ----------, ---------- y ----------, el día doce de febrero de dos mil catorce, mismas que fueron notificadas al primero mencionado el día veintisiete de enero de dos mil catorce, y a los tres últimos referidos el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, tan es así que interpusieron recurso de reconsideración en contra de las resoluciones referidas, recursos que confirman las resoluciones de merito; documentales públicas a las esta Juzgadora les otorga

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y atendiendo a lo establecido en el artículo 124 del Código de la materia, esta Sala Regional considera que del análisis a las documentales públicas en mención, se advierte efectivamente fueron notificados los procedimientos y sus resoluciones, ello frente al hecho de que el actor en sus escritos inicial de demanda, desahogo de vista, ampliación de la demanda y escrito en el cual realiza manifestaciones de la contestación a la ampliación de la demanda, únicamente se concreta en reiterar que es falso lo referidos por las demandadas, que el despido es injustificado, que les retuvieron indebidamente su sueldo, solicitando que se les paguen la indemnización constitucional y demás prestaciones, asimismo, que no se tomen en cuenta las documentales públicas exhibidas por las autoridades por no estar relacionadas en los hechos de la contestación, ya que dichos procedimientos nunca fueron notificados; al respecto, este último argumento resulta inoperante, en virtud de que no existe un formato especifico que tenga que ser utilizado por la demandada al producir la contestación respectiva, puesto que lo medularmente importante es que las demandadas describieron los procedimientos en el contenido de su demanda, específicamente, en el capítulo de acto impugnado, pretensión que se deduce, contestación de los hechos, causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo tanto, si lo único que exhibe la demanda son todos los procedimientos de cada uno de los actores, es claro que dichas probanzas se encuentran relacionadas en los capítulos señalados, porque tanto la demanda como la contestación de la misma, se analiza como un todo.

Aunado a ello, no se observa que la parte actora haya ofrecido prueba en contrario, ya sea la pericial en documentoscopía o grafoscopía, para que con ello acreditare que la firma que aparece estampada en las cédulas de notificación del acuerdo de inicio de los procedimientos, en las audiencias y en los recursos de reconsideración, no corresponden a la de los actores, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código de la materia, esta Sala Instructora concluye que los actores si tenían conocimiento de los procedimientos administrativos CHJSPM/BRA/PAI/072/2013, CHJSPM/BRA/PAI/063/2013, CHJSPM/BRA/PAI/043/2013 y CHJSPM/BRA/PAI/084/2013.

Ahora bien, del argumento de los actores referente a que el despido o baja fue injustificado y que solo les suspendieron sus pagos sin razón alguna, ofrecen la prueba testimonial a cargo de los CC. ---------- y ----------, testigos ofrecidos por la parte actora del presente juicio, probanza que aun y cuando no fue relacionada con algún hecho especifico que deseen probar, se analiza al considerar la demanda como un todo, advirtiéndose que dichos testigos en la audiencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, manifiestan que conocen a los actores, que éstos se desempeñaban como policías municipales,

que saben que no les han pagado, ni que les daban los apoyos necesarios para desempeñar sus funciones; que la primera de testigo conoce a los actores por que la C. ----------, es su mamá, y el segundo los conoce porque la C. ----------, se los presentó y son sus amigos; sin embargo, no se desprende argumento alguno, del cual se concluya la forma en la que se dio de baja a los actores o que les conste que les suspendieron los salarios, toda vez que no basta con conocer a los actores para probar algún hecho, en virtud de que la prueba testimonial tiene la finalidad de probar una circunstancia que les conste fehacientemente a los testigos, ya sea de vista o de oído, cuestión que en el presente caso no ocurrió, por lo que ante tal situación la prueba testimonial carece de eficacia jurídica para demostrar los hechos.

En tal sentido, del análisis a los hechos referidos por las partes y del estudio minucioso a la instrumental de actuaciones, esta Sala del conocimiento considera que los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, consistentes en: *"La destitución o baja injustificada del servicio como policías municipales de los CC. ----------, ----------, ---------- y ----------",* resulta inexistente, en virtud de que los actores, no fueron dados de baja de forma injustificada, tal y como se advierte de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron analizadas en el presente fallo, en las cuales se observa que a los actores se les siguió un procedimiento interno administrativo por no acreditar los exámenes de control y confianza, de los cuales fueron debidamente notificados, y que interpusieron recursos de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas en los de merito, por lo tanto no hay razón alguna para concluir que tenían desconocimiento de los procedimientos y que por tal circunstancia estén demandado que la baja fue injustificada; por tanto, procede el SOBRESEIMIENTO del presente juicio de nulidad número TCA/SRCH/105/2015, promovido por los CC----------, ----------, ---------- y ---------- en contra de las autoridades estatales PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, por lo que es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO	SECRETARIA DE ACUERDOS
M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA	**LIC. MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- CONSTE.
TCA/SRCH/105/2015